PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "B., R. A. s/Robo agravado por el uso de armas" (Expte. 21.132-Folio 39.T II-Letra B-2007)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de abril del año 2009, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia bajo la presidencia del señor ministro Alejandro Javier Panizzi; integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en "**B., R. A. s/Robo agravado por el uso de armas**" (Expte. 21.132-Folio 39.T II-Letra B-2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo realizado a fs. 196/197: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha venido a consideración de esta Sala la sentencia número 36/2007 emitida por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 30 de agosto de 2007, por la que se condenó a R. A. B. a la pena de tres años de prisión en suspenso más las costas del proceso, como coautor responsable del delito de Robo Simple (arts. 45 y 164 del C. Penal), hecho ocurrido en aquella Ciudad el día 16 de julio de 2006, en perjuicio de D. G..

El episodio que fue materia de debate, reseñado en la requisitoria de elevación a juicio -copiada en la sentencia- resultó el que de continuo se describe: "... el día 16 de julio de 2006, aproximadamente a las 11:10 hs. en momentos en que el imputado junto a otra persona que

durante la instrucción no se logró individualizar ingresaron al kiosco “X.” ubicado en Avda. X n° *** de esta ciudad, que era atendido por el empleado D. G., mientras un tercer sujeto que tampoco resultó individualizado esperó fuera del local. Una vez en el interior del comercio, uno de ellos le preguntó por el precio del vino más barato y aprovechando que G. se acercó al mostrador, B. fue hasta la caja registradora, sacó la suma de aproximadamente doscientos pesos y luego le pegó con un palo a G. en la frente produciéndole un hematoma, en tanto, la segunda persona sacó de entre sus ropas un cuchillo de mesa con mango color negro, tipo serrucho marca “Carol” y apuntándole le exigió la entrega de cigarrillos diciéndole “quiero más, dame todos los Marlboro”, apropiándose de seis cajas de cigarrillos para luego darse a la fuga los tres. La intervención de los empleados policiales a raíz del aviso dado por el vecino U., determinó la realización de un rastrillaje en la zona junto a otros móviles policiales logrando divisar en calle José Ortega entre Cabo Benítez y Sargento García a tres sujetos que respondían a las características físicas y vestimentas aportadas por la víctima y el testigo U., que ante la presencia de la prevención procedieron a emprender la huida arrojando B. un cuchillo, una bolsa con pan y cuatro paquetes de cigarrillos

marca Marlboro, consiguiendo aprehender al imputado ..."

II. Contra la sentencia interpuso casación el Abogado de Confianza, doctor G. I. (ver fojas 163/167), denunciando trasgresiones a la ley de formas e inobservancia de la ley sustantiva (artículo 415, inciso 1° y 2° del Código Procesal Penal – Ley 3155).

Bajo el título: "Vicio in procedendo – Nulidades - Absolución por ajenidad al hecho - Beneficio de la duda", realizó un ataque a la valoración que los sentenciantes efectuaron del acto de reconocimiento en rueda de personas, llevado a cabo por el damnificado a fojas 26/vta. de la causa, que fue incorporado por lectura.

Sostuvo que dicho acto era nulo de nulidad absoluta o que, en el peor de los casos, no tuvo que valorarse como prueba de cargo porque el damnificado no realizó la descripción previa del sujeto objeto de reconocimiento, y tampoco manifestó cual fue la intervención que tuvo en el hecho.

Afirmó que la ponderación que de ese acto realizaron los jueces Pettinari y Pintos, pese a ser contrarias, arribaron a la misma solución.

Denunció que lo propio sucedió con el reconocimiento del cuchillo y elementos incautados por no haberse realizado la descripción previa del objeto del acto, y porque

solo se le exhibió un cuchillo que fue el que reconoció el testigo.

Llamó la atención sobre la valoración que se realizó respecto de las declaraciones del testigo G., ya que consideró que fueron defectuosas porque no describió cual había sido la conducta de sus asistido en el transcurso del hecho, y en el curso de la audiencia de debate no se lo interrogó al respecto.

Frente a esa situación entendió que deben introducirse los dichos de B. quien reconoció su presencia en el lugar pero al solo efecto de adquirir cigarrillos, que no compró, pero que tomó del lugar, dada la incertidumbre del momento.

En esa línea argumental remarcó que no se acreditó la existencia del dolo, más allá de la duda, la que –sostuvo- debe ceder ante la presunción de inocencia, de raigambre constitucional.

Refiriéndose a "la pena impuesta" el Defensor argumentó que, en su determinación, el Tribunal no había efectuado un adecuado análisis, y que sólo se había limitado a la repetición de formulismos que a su criterio trataron de disimular, y en algún modo justificar, el encierro padecido frente a una situación de hecho y de derecho que debió ser resuelta tiempo atrás y con la concesión del instituto de la probation.

Afirmó que, habida cuenta de que la Fiscal

interviniente solicitó la imposición del mínimo para el delito por el cual sostuvo el requerimiento, el STJ debe revocar la pena impuesta e imponer el mínimo de la pena del delito por el cual se le aplica condena, pues de lo contrario se violentaría la doctrina Tarifeño y Mostaccio que alcanza también a la pretensión punitiva del estado fijada por la representante del MPF en el mínimo.

Previo hacer reserva de recurrir por ante la CSJN y Organismos Internacionales, culminó peticionando que se case la sentencia en crisis y se absuelva a su defendido por ser ajeno al hecho investigado o, en su defecto, por aplicación del beneficio de la duda razonable.

Para el caso de que no prospere ninguno de los pedidos efectuados, solicitó una reducción de pena en atención que no registra ningún antecedente policial ni penal.

III. Entrando en tema sin prólogo diré, en primer lugar, que de las constancias ponderadas por la "a-quo" surgen acreditadas en forma fehaciente tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad que le cupo al imputado en la producción del mismo.

Daré razones.

Tengo para mí que el testimonio prestado por la víctima G. es suficiente y apto para provocar la certeza.

Este testigo manifestó que siendo el

mediodía, cerca de las once horas, en el kiosco "X-", entraron dos personas y una de ellas se apoyó en el mostrador y la otra quedó ubicada en la mitad del pasillo; que preguntaron cuál era el vino más barato, y que cuando se dirigió hacia donde se encontraba esa bebida el que estaba en el mostrador sacó el dinero y al salir le pegó. El otro sujeto, que se encontraba cerca del freezer, relató, le pidió más cosas, quería más plata y le mostró un cuchillo que tenía. El, por su parte, le dio cigarrillos Marlboro y luego el otro salió corriendo. Afirmó que el que salió en primer lugar, tenía el palo con el que le pegó, entre la campera y la mano; que le sacaron doscientos pesos porque no tenía más, que el que le exhibió el cuchillo lo sacó de entre el pantalón y el buzo y lo hizo retroceder, que era un cuchillo parecido a un "Tramontina" con mango de madera.

Asimismo, afirmó que le "puso" (G.) como diez atados de cigarrillos, pero no agarró todo ya que algunos cayeron cuando el hombre se fue corriendo; que solo recuperó cuatro o cinco paquetes.

Por último afirmó que siempre fueron dos personas cuando se iban corriendo; que el del cuchillo estaba muy nervioso y que nunca había visto al imputado.

La versión del denunciante, reseñada, encontró apoyo en las manifestaciones del testigo

J. E. U., vecino del damnificado y propietario de una carnicería, quien expresó en la audiencia que los asaltantes eran dos, los que primeramente estuvieron en su negocio a unos ocho metros haciéndose los descompuestos, como si estuvieran tomados, y permanecieron un buen rato en la vidriera de su comercio.

Dijo que no vió cuando se fueron, que los vió en el negocio, uno salía y otro quedó en el negocio, que cuando salió para el kiosco "X-" vió que G. estaba sangrando por una herida en la frente, y llamaron a la policía. Que el encartado era el que estaba adentro, que cuando salió caminando no le vió ningún cuchillo.

Expresó que cuando llego la policía le dijeron hacia donde se habían ido y como vestían.

Ambos testimonios se relacionan en forma ajustada y lógica con la versión otorgada por el Oficial Sub-Inspector interviniente quien afirmó que el día del hecho se encontraba de turno y cerca del mediodía le avisaron que desde el kiosco "X-" pedían la presencia policial por un asalto. Expuso que una vez constituido en el lugar se entrevistó con G. que tenía un golpe en la cabeza y que se hallaba con el carnicero U., quienes les dieron las características de los asaltantes que pasó a la red policial.

Sostuvo que con esos datos detuvieron a B. a seis o siete cuadras del lugar del atraco, vistiendo prendas que coincidían con las

descriptas y llevando cajas de cigarrillos y un cuchillo.

El Sargento Primero de policía, R. A. P. manifestó que concurrió al lugar como chofer del móvil policial y brindó una versión concordante con los restantes testimonios.

La aprehensión del imputado quedó documentada en el acta adunada a fojas 1/2 en donde el Oficial Sub Inspector W. M. C. realizó un completo y circunstanciado relato de cómo se tomó noticia del asalto por parte del personal policial, de las actividades de búsqueda desarrollada en la ciudad, de las circunstancias en que se produjo la ubicación, la aprehensión de B. y el secuestro de parte de la res furtiva.

Las lesiones sufridas por G. fueron acreditadas con el informe médico de fojas 4, expedido por el Médico Policial, doctor C. P. C. quien luego de examinarlo expresó: "... *al examen externo presentaba Excoriación y Hematoma de 10 cm. en Región Frontal Izq., producidas por golpe con elemento contundente, estimándose para las mismas un tiempo de curación de 15 días e incapacidad laboral de 2 días...".*

Todos estos elementos sirvieron para acreditar tanto la perpetración del hecho delictivo como el desplazamiento del incuso desde el teatro de los hechos con parte del botín en su poder, a pocas cuadras y a minutos de ocurrido aquel.

En lo que atañe a la confirmación del juicio de autoría, debo señalar que éste se desprende de las manifestaciones de G., testigo presencial y víctima del asalto, quien reconoció con seguridad a B., en rueda de personas, como la persona que le infiriera con un palo la lesión en la cabeza.

Convergen, en el mismo sentido, y como he apuntado, la aprehensión en proximidades del Kiosco saqueado con parte de lo sustraído, pocos minutos de ocurrido el evento.

También confluye para formar el espectro cargoso el indicio de comportamiento posterior, ya que, al advertir la presencia policial, el sospechoso- hoy condenado- trató de darse a la fuga arrojando los paquetes de cigarrillos, y el cuchillo que llevaba consigo.

Otro elemento significativo lo constituyó el indicio de mala justificación expuesto en su descargo o defensa material, intento que quedó desarticulado por el testimonio contrario del damnificado, G., apuntalado más que sobradamente, tal se acaba de ver.

En efecto, la comprobación de mendacidad de la versión exculpatoria mediante el confronte, con los dichos de G., testigo hábil e imparcial, reviste el carácter de hecho indiciario de la naturaleza expuesta, permitiendo operaciones intelectuales que potencian significativamente la prueba directa de a cuyo través se acreditó la presencia u oportunidad.

Enseña Francoise Gorphe en su célebre manual al respecto que: "...*la forma en que el inculpado intenta explicar los hechos invocados en su contra, contribuye a su interpretación. Si da una explicación plausible hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso...*" (el autor en "La apreciación judicial de las pruebas" p. 356, Edición Fedye, Año 1967").

Como colofón de este punto, expresaré que no existe, en el expediente, otra explicación a la mendacidad del sospechoso respecto de lo acontecido aquel día que la intención de mejorar su situación procesal, por demás comprometida.

A esta altura resulta importante aclarar que, a diferencia de otros hechos en los cuales la prueba por indicios puede ser más amplia, en el caso, los extremos principales se encuentran probados con seguridad por distintos elementos y ellos son: la presencia del incuso en el lugar y tiempo del hecho, la actitud agresiva y lesionadora, una ventaja en el poder ofensivo constituida por el palo utilizado y la sorpresa, y la conducta sospechosa inmediatamente posterior al suceso, cuando se dio a la fuga arrojando las armas utilizadas y la res furtiva, tratando de evitar su captura por parte de personal policial que lo perseguía.

Nos encontramos pues, con un plexo probatorio que sindica a B. como co-autor del hecho criminoso.

Esto es así, como hemos visto, a la luz de diversas comprobaciones que permitieron al Tribunal de Mérito, con una lógica sana y un criterio prudente, construir una semblanza de lo ocurrido en aquella ocasión.

IV. He de pasar a continuación a considerar las objeciones puntuales, planteadas por el Defensor, y para ello seguiré el orden que le ha dado en el escrito de Casación.

Veamos.

1. <u>Vicio in procedendo – Nulidades - Absolución por ajenidad al hecho - Beneficio de la duda.</u>

En este apartado donde se negó la legalidad y validez del acto de reconocimiento de persona, llevado a cabo por parte del damnificado que tuvo un resultado positivo en perjuicio del incuso, diré que no le asiste razón al casacionista.

El artículo que se denunció como trasegado es el 241 del Código Procesal Penal (Ley 3155), que dice: *"... Interrogatorio previo: Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto. El Declarante prestará juramento o promesa de decir*

verdad, a excepción del imputado ...”

La importancia de la declaración previa del reconociente al acto mismo de reconocimiento en rueda de personas, radica en la necesidad de verificar, por parte del tribunal o Juez que dirige la instrucción, la veracidad que pueden tener los aportes probatorios que va a otorgar, en este caso, el testigo víctima.

Así lo entendía el maestro Ricardo Núñez, cuando refiriéndose al acto de mención afirmaba*:”... el interrogatorio previo constituye un medio de contralor de la veracidad del reconociente. Su omisión en el caso del reconocimiento de la persona del imputado, implica la inobservancia de una forma procesal establecida por la ley en resguardo de su defensa en el acto de reconocimiento ...”* (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, anotado por Ricardo C. Núñez-Edición Marcos Lerner Editora Córdoba-Año 1978-p.243).

Ahora bien, en la causa se puede observar que, el mismo día en que tuvo lugar el acto que se denunció como viciado, esto es el 19 de julio de 2006, y previo a él, se llevó a cabo una audiencia en la que el damnificado ratificó cada uno de los datos brindados en oportunidad de formular la denuncia, haciéndose cargo de sus dichos (ver fojas 25).

Tal recaudo cumple la función querida por el Ordenamiento Ritual, cual es que describiera el

motivo de su conocimiento de la persona que iba a reconocer y como eran sus características físicas.

En el caso se dio, además, la circunstancia de que no se trataba de un simple testigo, que bien podría haber tenido un conocimiento fugaz y efímero de la persona que tenía que identificar, sino era alguien que lo había victimizado y golpeado, con quien tuvo un contacto visual importante porque estuvo junto a él durante el atraco, y además físico porque fue quien lo atacó golpeándolo con un palo.

Como he manifestado en causas anteriores, en materia de nulidades debe andarse con cuidado.

Los Tribunales han expuesto reiteradamente que esta sanción procesal es último recurso y que se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica.

En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma.

El principio de trascendencia, que de eso se trata, importa considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene trascendencia sobre

garantías esenciales de la defensa en juicio, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación (ver al respecto STJ Misiones 12-12-2001, expte. 357/ 2000, res. 635 publicado en "Garantías Constitucionales y nulidades procesales- I" Edgardo Donna- Director, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 569).

En el mismo sentido debe exponerse que es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto -y de modo fundamental de la sentencia que pone fin al proceso, luego del debate oral y público- demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta y que "...de otra modo (la) impugnación carece de justificación que la sustente. Toda nulidad se vincula con la idea de defensa; si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad debe rechazarse.." (STJ Santa Cruz, 14-03-2001 "Haro, Víctor Manuel s/ robo calificado por el uso de armas en la obra citada precedentemente tomo II. pág 498).

Vuelvo a repetir, si el damnificado describió pertinazmente al agresor desde el momento mismo del inicio del proceso, compareció ante el Juez, ratificó esa descripción y se remitió -en la audiencia de reconocimiento- a aquellas esa aparente omisión está zanjada.

Sancionarla lo sería al sólo bienestar de la ley, provocando una injuria que también menoscaba derechos constitucionalmente protegidos: el de la sociedad a la realización del derecho y el afianzamiento de la justicia.

Distinto es el caso del reconocimiento de cosa, más precisamente, el reconocimiento que G. realizó del cuchillo secuestrado en la causa.

Al respecto diré que, si bien en el Ordenamiento Adjetivo no se establece en forma rigurosa la exigencia de que el reconocimiento de cosa deba hacerse entre varios elementos de la misma naturaleza, y solo se exige que se guarde esa forma en la medida de lo posible (art. 244 del C.P.P.-Ley 3155), cierto es que ese acto se ha llevado a cabo de modo impropio, conjuntamente con otros elementos de distinta naturaleza, en forma conjunta, sin haberse observado el debido cuidado de individualizar a cada uno de ellos.

Esa forma que aparece, sino tumultuosa al menos poco segura, no alcanza para conformar un sentimiento de certeza respecto a lo que se quiere probar.

Por esa razón, estimo que no existe causal de nulidad sino, solamente, un acto jurídico raquítico en los efectos del reconocimiento y, por lo tanto, inocuo para los fines probatorios.

De cualquier manera, carece de incidencia en la formación de la convicción, ya que bien pudo tratarse (pues no lo sabemos con seguridad), del

cuchillo que llevaba B. y que no fue usado para lograr el despojo.

Nótese la importancia de lo que afirmo en la calificación jurídica adoptada por la " a quo", que se apartó de la calificante para subsumir el hecho específico en la figura base, el desapoderamiento de cosa total o parcialmente ajena mediando violencia sobre las personas(aquella que dejó a G. lesionado).

IV. 2. <u>De la pena impuesta</u>

En este aspecto también habré de disentir con el recurrente, porque estimo que ha equivocado el enfoque dado a la cuestión.

Sin entrar a considerar la pertinencia del fallo "Tarifeño" que cita como referente, pues el criterio que lo nutre no es relevante a la solución del caso, entiendo que el requerimiento punitivo de la Fiscal interviniente, que calificó el hecho como Robo Calificado, fue de cinco años de prisión con más las accesorias legales y costas del juicio.

Dicho lapso, excede con holgura el determinado finalmente por la "a-quo", ya que este fue de tres años de prisión en suspenso, es decir, significativamente menor.

Por otra parte, la sanción aplicada es correcta. Los jueces de la inspeccionada han actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando las circunstancias del hecho, las condiciones personales del imputado y

su falta de antecedentes. A ello lo reputo razonable y susceptible de homologación.

V. En suma, los jueces de la "a quo" han procedido de modo correcto, la sentencia carece de vicios en su construcción que repugnen a los mandatos del adjetivo; la lógica del discurso es adecuada como adecuada es la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica racional.

Opino, y así lo propongo, que se declare improcedente el recurso interpuesto y se confirme la sentencia en todos sus términos, con costas.

VI. Considero adecuado, conforme a la labor realizada, regular los honorarios profesionales del Defensor de confianza en la suma de seiscientos veinticinco pesos ($ 625.-) sin I.V.A. (Ley 2.200, artículo 14).

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Panizzi** dijo:

I) El Ministro preopinante ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron la impugnación del abogado de confianza del acusado, Dr. G. I., por lo que omitiré la reiteración de lo dicho sobre ello en el primer sufragio.

II) En punto al primero de los agravios deducido por la defensa, habré de coincidir con el Dr. Pfleger por cuanto la norma que se denunció transgredida, el artículo 241 del Código Procesal Penal (Ley 3155), ordena la realización

de un interrogatorio previo al acto de reconocimiento de personas, que tiene como finalidad comprobar la franqueza del sujeto activo de la diligencia. Es decir, que su modo de expresarse estará libre de dobleces.

Esta exigencia quedó cumplida en el proceso con la audiencia realizada el mismo día de la diligencia, pero con anterioridad al reconocimiento (acta de fs. 25), oportunidad en la que el damnificado ratificó por completo la denuncia, relató los motivos por los cuales reconoció al sujeto –y características físicas– cuya identidad verificaría.

Ese acto cumplió con la exigencia impuesta por el artículo 241 del ordenamiento ritual, por lo que corresponde desestimar el agravio en tanto la falta denunciada no ha sido tal, ya que se contaba con una declaración testimonial inmediatamente anterior del damnificado ante el Juez Instructor.

III) El segundo de los motivos de agravio plantados por el acusado, relacionado con la nulidad de la diligencia del reconocimiento del Sr. G., de un cuchillo secuestrado al imputado en el momento de su detención, tendrá acogida aunque ningún efecto cause sobre la resolución impugnada.

Cierto es que el artículo 244 del código de rito no establece formas sacramentales específicas para el reconocimiento de cosas y, en

cambio, remite a las disposiciones de los artículos precedentes en ese capítulo para cumplir con las formalidades del acto.

Exigencias que no se cumplieron en autos, pues el objeto a reconocer fue exhibido al damnificado junto con otros elementos de distinta naturaleza, sin que se individualizara cada uno de los ellos mediante diligencias diversas.

Sin embargo, declarar la nulidad de ese acto en nada modificaría la conclusión condenatoria de la Cámara en lo Criminal puesto que a B. no se lo responsabilizó penalmente por el empleo de un arma blanca en el atraco.

De manera que la revocación, en esta instancia, de la diligencia impugnada a más de no repercutir en la decisión que sobre el pronunciamiento condenatorio adopte esta Sala Penal, sería ociosa. Una declaración de nulidad sin efecto es como suele decirse "la nulidad por la nulidad misma".

Por lo expuesto, también rechazaré este motivo de agravio, ya que no corresponde tomar satisfacción de él.

IV) La impugnación de la defensa sobre la pena impuesta por el a quo, tampoco prosperará, pues la condena pretendida por el fiscal al finalizar el debate, en función de la calificación legal de robo calificado por el uso de armas (artículo 116, inciso 2° del Código Penal), fue de cinco años de prisión.

Mientras que la sanción establecida para el caso por los sentenciadores ha sido de tres años de prisión en suspenso, es decir, que la pena impuesta ha sido, por mucho, menor a la requerida por el titular de la acción penal.

Además, ha sido fijada conforme a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del ordenamiento sustantivo, considerando con razonabilidad las circunstancias de hecho, las condiciones personales de B. y la ausencia de antecedentes penales.

Es por ello que el agravio referido a la pena impuesta por el a quo, también habrá de desestimarse.

V) Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por mi colega de Sala pues juzgo que deberá desestimarse el recurso de casación deducido a fs. 163/167 por el defensor de confianza de don R. A. B., el doctor G. I., y la confirmación de la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en todas sus partes, con costas.

VI) Adhiero a la regulación de honorarios profesionales efectuada por el Ministro Pfleger, en el voto que antecede, por ajustarse a las pautas mensurativas de la ley arancelaria (artículos 14, 10, 45 y concordantes de la Ley 2200).

Así voto.

El Juez **Rebagliati Russell** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P. en su art. 357.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente :

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la casación interpuesta por el Defensor de confianza, doctor G. I. (fs. 163/167), con costas.-

2°) Confirmar la sentencia de la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, protocolizada con el número 36/2007 que corre glosada a fs. 143/159 vta.

3°) Regular los honorarios profesionales del Defensor de confianza en la suma de seiscientos veinticinco pesos ($ 625.-) sin I.V.A. (Ley 2.200, artículo 14)

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, Pfleger y R. Russell.-